Núm. 159 Jueves 13 de Julio de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 150.

Prosiguiendo la campaña iniciada en años anteriores para el mantenimiento de la moral y buenas costumbres, tradicionales en la vida social española, de conformidad con las normas dadas por la Superioridad, dispongo:

1.º Para entrar en los locales donde se celebren espectáculos públicos, será necesario ir total y correctamente vestido, quedando prohibido permanecer en el interior de los mismos en camisa o camiseta.

Estos requisitos serán igualmente exigidos en las Sociedades de recreo, cafés, bares y terrazas de los mismos, principalmente en los situados en las calles y paseos céntricos de la población. Tampoco será permitido pasearse por calles y paseos sin llevar la americana debidamente colocada.

2.º Los empleados de las empresas serán los encargados de dar cumplimiento a lo ordenado, invitando a los que infrinjan lo dispuesto anteriormente a ponerse la chaqueta o prenda de vestir equivalente; caso de resistirse serán obligados a abandonar el local, solicitando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad. Estos me denunciarán las infracciones que observen en relación con esta orden, así como de los casos de negligencia, de los que serán responsables las empresas respectivas.

3.º Serán severamente sancionadas todas las manifestaciones públicas que atenten contra la moral, así como aquellas muestras de falta de compostura en la vía pública, que suponen, al par que una ofensa para las buenas costumbres, una falta a la consideración debida a los demás conciudadanos.

4.º Durante la presente temporada veraniega queda prohibido bañarse en playas o piscinas sin vestir la prenda adecuada y el uso de bañadores que por su forma o parte del cuerpo que deja al descubierto, resulten ofensivos al pudor y decencia pública

5.º Se prohibe asimismo la permanencia de los bañistas fuera del agua, con cualquier objeto que sea, sin vestir el albornoz u otra prenda análoga.

6.º Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia en los solarios establecidos en los recintos de las piscinas o márgenes de los ríos acotados a tal fin, con la debida separación en independencia para las personas de uno u otro sexo, totalmente aisladas del resto del público, o se regule su uso por horas cuando se tenga instalado un solo solario para los bañistas de ambos sexos.

7.º También se prohibe terminante en las piscinas y baños se organicen bailes en traje de baño.

8.º Los agentes de la autoridad cursarán sin demora las denuncias por las infracciones de las anteriores reglas y detendrán, cuando proceda, a los infractores, que serán corregidos con todo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1944.

El Gobernador interino,
1778 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en término municipal de Aldealafuente y Cabrejas del Campo;

M.C.D. 2022

en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados las Fuentecillas y Campo y en la Laguna de Fuertes; señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, los lugares o terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término de Cabrejas del Campo y de Aldealafuente.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de las corralizas ocupadas por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de Julio de 1944.

El Gobernador interino,
1769 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en término municipal de Cueva de Agreda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado El Acotado, finca propiedad de los dueños del ganado enfermo D. Antonio Vela y Urbano Millán; señalándose como zona sóspechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, los lugares o terrenos ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras o terrenos infectados, de letreros que digan «Fiebre Aftosa» y las señaladas en la circular núm. 275, insertada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 8 de Julio de 1944.

El Gobernador interino,
1770 JESUS URRUTIA.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Próximo a terminarse la impresión del Libro de legislación de Abastecimientos a que se refería la nota de esta Delegación, inserta en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 48, correspondiente al día 28 de Febrero último, y como periódicamente es necesario publicar las disposiciones que se dicten en lo sucesivo en materia de abastecimientos, por la Comisaría general se ha acordado que se verifique en forma de revista, que será publicada los días 1 y 15 de cada mes.

Cuantas Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, entidades oficiales o particulares deseen recibir dicha revista, deberán suscribirse a la misma, cuyo costo de suscripción será el de 12 pesetas anuales, necesitando para ello dirigirse por escrito a esta Delegación o a la Comisaría general, calle del Arenal, 9.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Julio de 1944.

El Gobernador interino Jefe de los Servicios,
1767 JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por decreto de 17 de Diciembre de 1943 se llevaron a tributar por el concepto general de «Muebles», de la Contribución de Usos y Consumos, los aparatos radio-receptores, y la orden de 14 de Enero siguiente (*Boletin oficial del Estado* del 20) fijó las mormas generales para la aplicación del mencionado impuesto.

Mas las características especiales de la industria de fabricación de aquellos aparatos aconseja, como aclaración, dictar algunas normas particulares que, al mismo tiempo que faciliten la exacción del impuesto, eviten posibles defraudaciones, que redundarían en perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fe.

En su vista, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Se encuentran comprendidos en el concepto de aparatos radio-receptores a que se refiere la norma primera de la orden de 14 de Enero de 1944, los chassis parcial o totalmente montados, y quedan, por lo tanto, sometidos a idénticas normas que aquéllos. Cuando los chassis sean adquiridos por otro industrial que termina o completa el aparato radio-receptor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato, deduciendo en sus declaraciones trimestrales las cantidades que hubiese satisfecho por el impuesto sobre los muebles al adquirir aquéllos en la forma que previene el apartado cuarto de la norma cuarta de la citada orden de 14 de Enero de 1944.

M.C.D. 2022

Por el contrario, no se entienden incluídos en dicho concepto ni en el de «análogos» los aparatos denominados «amplificadores» que constituyan instrumento de trabajo en la industria, tales como de cine sonoro, de orquestas, hoteles, salones de fiestas, salones de conferencias, etc.

2.º Teniendo en cuenta la peculiaridad de este comercio, el precio que ha de servir de base de imposición a que se refiere el número 3 de la norma tercera de la referida orden de 14 de Enero último será el de venta al público, deducido un 25 por 100 como comisión o descuento medio, autorizado al vendedor.

3.º En los aparatos importados la base imponible será el precio oficial autorizado para su venta por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, deducido el mismo 25 por 100 del apartado anterior.

4.º Todos los aparatos radio-recptores deberán llevar una etiqueta, sujeta por remaches o soldada al chassis del aparato.

En esta etiqueta, además del nombre comercial de la casa, deberán llevar las siguientes inscripciones:

Contribución de Usos y Consumos

Permiso núm. ....

Núm. de fabricación ....

Núm. de lámparas ....

En la factura de venta el fabricante vendrá obligado a hacer constar el número de fabricación

5.º A los efectos a que se refiere el apartado anterior, los fabricantes solicitarán previamente de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo de etiqueta y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta.

Al hacer la petición del referido permiso los fabricantes deberán acompañar copia o fotocopia de la autorización de la Delegación de Industria para fabricar aparatos radio-receptores, asi como el detalle de la tarifa y epigrafe en que se hallen matriculados y número del último recibo satisfecho en concepto de fabricante de aparatos radio receptores.

6.º En los casos de devolución definitiva de un aparato de radio por el comerciante al fabricante, el importe del impuesto será compensado en la primera factura que formalice este último a nombre del mismo comerciante, con expresión del número y fecha de la factura en que fué cargado el impuesto, número de fabricación del aparato de radio, marca e importe del mismo. Los comprobantes de la devolución se conservarán por el fabricante a disposición de los Inspectores del tributo.

7.º Los preceptos de esta disposición entrarán en vigor a partir de 1.º de Julio próximo.

Madrid, 16 de Junio de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O. del E.* del dia 23 de J.)

Ilmo. Sr.: El indudable aumento del volumen de operaciones de crédito a concertar por las Corporaciones locales, debido, de una parte, a la autorización concedida por la ley de 29 de Julio de 1943 para formular presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, a cubrir mediante operaciones crédito, y de otro lado, el gran incremento que ha adquirido la ejecución de obras de carácter provincial y municipal, mueven a este Ministerio a adoptar las medidas necesarias para que, sin merma de las garantias precisas, se simplifique la tramitación de los numerosos expedientes de autorización ministerial promovidos para realizar aquellas operaciones crediticias. Esta simplificación es hoy posible como consecuencia de la legislación dictada en relación con las condiciones en que el Banco de Crédito local de España ha de operar y sobre aprobación de presupuestos extraordinarics, respecto de los cuales ha de conocer preceptivamente este departamento, en virtud de lo dispuesto en la orden de 30 de Septiembre de 1943.

En atención a las razones indicadas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente orden, la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes que se incoen al objeto de obtener la autorización que para contratar empréstitos, previene el artículo primero Rdel eal decreto de 2 de Abril de 1930, corresponderá a la Dirección general de Contribuciones y régimen de empresa, que, en su caso, podrá recabar cuantos informes estime necesarios.

2.º Las solicitudes de autorización que formulen los Ayuntamientos de régimen común para la emisión y puesta en circulación de empréstitos o su sustitución por la prestación del aval, a la emisión de obligaciones por la Corporación o entidad con quien vaya a contratar obras y servicios, o cualquier otra garantia de capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecer si acudieran directamente a empréstito público, conforme a las disposiciones de los artículos 539 del Estatuto y 58 al 62 del reglamento de Hacienda municipal, como asimismo cualquier otra clase de operacio-

M.C.D. 2022

nes de crédito de las autorizadas en el citado Estatuto municipal y sus reglamentos, serán dirigidas a este Ministerio por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva.

3.º A tales instancias se acompañarán necesariamente los documentos que a continuación se relacionan:

A) Certificación literal del acuerdo de la Corporación relativo a la operación de crédito.

B) Certificación en la que, con referencia a los proyectos técnicos aprobados por el Ayuntamiento, se haga constar el importe de las obras o servicios a realizar y el plan financiero para su ejecución

C) Copia autorizada del presupuesto extraordinario en el que figure como ingreso la operación de crédito.

D) Copia certificada de la orden de aprobación del presupuesto extraordinario.

E) Copia certificada de la orden del Ministerio de la Gobernación aprobatoria del trámite sustitutivo del «referedum», conforme al decreto de 25 de Marzo de 1938, si procede; y

F) Bases del empréstito o concesión del aval o, en su caso, proyecto de convenio con la entidad prestamista.

4.º Tan pronto como los delegados de Hacienda reciban la solicitud y documentos referidos en los apartados anteriores, los elevarán a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, debidamente informados.

Tales informes se referirán principalmente a la importancia de las obras o servicios a realizar, a la capacidad económica del municipio para soportar la carga que represente el servicio de intereses y amortización de la operación de crédito cuya autorizadión se solicita y al tanto por ciento que, con referencia al presupuesto ordinario de gastos, representan las anualidades de intereses y amortización de los empréstitos ya en circulación y del que sea objeto del informe.

5.º La tramitación de las solicitudes que para análogas operaciones de crédito formulen las Diputaciones provinciales se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1930, y los expedientes respectivos serán remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación.

6.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones ministeriales no se opongan a lo determinado en la presente orden.

7.º Los expedientes que en la actualidad se encuentren informados por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas continuarán su tramitación conforme a los preceptos actualmente en vigor, debiendo los demás ser remitidos a la expresada Dirección general para que formule la correspondiente propuesta de resolución ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(*B. O. del E.* del día 19 de J.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial, el cese en el cargo de Procurador de los Tribunales, de D. Antonio Salaverri del Olmo, a fin de que en el término de seis meses a contar desde la publicación del presente, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Soria a 7 de Julio de 1944.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Luis Main.

Ayuntamientos

ALDEALAFUENTE 1781

Existiendo paralizada en arcas del Pósito, la cantidad de 1.920'68 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia.*

Aldealafuente 8 de Julio de 1944.—El Alcalde, Lunciano Lozano.

PINILLA DEL CAMPO 1721

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España la cantidad de 9.276'05 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura; advirtiéndoles, que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Pinilla del Campo 1.º de Julio de 1944.—El Alcalde, Hilario Gil.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022